

**Resuelven Que Para Que Un Menor Realice Un Viaje Dentro del País No Requiere La Conformidad De Ambos Padres-Puede Darse Unilateralmente Por el que ejerce la Tenencia**

MARZO 11, 2016

PARA QUE SE REQUIERA LA "AUTORIZACIÓN JUDICIAL" DEBE OCURRIR QUE EL OTRO PROGENITOR SE OPONGA AL VIAJE y REQUIERA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

\*\*\*El Progenitor que Detenta la Tenencia *Debe Informar al Otro Progenitor* sobre todas las cuestiones Atinentes al Hijo\*\*\*

-Autos: "L. S. A. por su Hijo Menor F.L., A.A.c/ F., W. M. por Medida Autosatisfactiva"

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

Fecha: 29/12/2015.

Cita: IJ XCVI-290

-Sumarios-

Corresponde determinar que para que un Menor realice un Viaje *dentro del país*, no se requiere la conformidad de ambos padres, y la decisión puede ser adoptada unilateralmente por el progenitor *que ejerce la Tenencia*, por lo que para que sea *necesaria la autorización judicial para realizar dicho Viaje*, debería ocurrir que el otro progenitor se oponga al Viaje y requiera la revisión judicial *por ese motivo*.

El cese de la convivencia de los padres no modifica la Titularidad de la Responsabilidad parental pero sí su Ejercicio, establecido en el Art. 641 del CCyCN que, en dicho caso (*cese de convivencia*), o divorcio o Nulidad de matrimonio a ambos padres, *se presume que los actos realizados por uno cuenta con la conformidad del otro*.

El hecho de que a un progenitor se le haya conferido el cuidado personal de su hijo, implica que todo lo relativo a la educación y demás decisiones de la vida cotidiana le competen, sin perjuicio del deber de información que impone el Art.654 CCyCN; *en caso de desacuerdo*, es el otro progenitor, quién deberá ocurrir a la vía judicial (Art.642 CCyCN) para hacer valer su Oposición.

---

Mendoza, 29 de diciembre de 2015.

*I. Contra la decisión que hace lugar a la demanda promovida y en consecuencia se autoriza al niño A.A.F.L. a viajar a Malargüe con motivo del viaje Educativo/2014, acompañado de*

docentes y *personal de coordinación de la Empresa Contratada* para el Traslado. Se hace saber a las Autoridades Escolares *que para supuestos como el de autos*, es suficiente la Autorización del padre o madre *que ejerza la Tenencia del niño*, acreditado en la sentencia respectiva.

II. Apela el demandado. Se queja por cuanto el decisorio apelado se expide "*ultra petita*", toda vez que la *Acción Autosatisfactiva* incoada por la Actora perseguía la *autorización* de un Viaje "específico", con un destino determinado, indicándose el Medio de Transporte, persona a cargo, motivo del viaje, etc., en tanto que la Juez *a-quo* va más allá otorgando una *autorización más amplia*. Agrega que en la resolución apelada *se suprimen* los derechos y facultades derivados de la *patria potestad* al disponer que al Colegio *le es suficiente* con que sea la Sra. L. quién de las Autorizaciones *lo que implica que no será anoticiado de ningún viaje* donde está involucrado su derecho como padre que le confiere la ley de criar y educar a su hijo.

Sostiene que el decisorio en crisis *vulnera* la norma del art.264 del Cód.Civ. y arguye que también *se suprime* el art. 264 ter, al no dar opción a formular oposición ni objeción, sino que, deposita en manos de la Sra. L. toda decisión sobre la autorización.

III. Corrido traslado a la Dra. H.G. por sí y en representación de la parte actora, toda vez que en el caso, no existe razón para litigar, habiendo mediado *allanamiento inmediato al pedido de autorización*. Expresa que no hay vendedores ni vencidos, no habiendo sido necesaria sustanciación.

IV. Traslado al Ministerio Pupilar. Pide el rechazo de la presente.

V. Hay consenso en no sobrepasar el escrito de expresión de agravios, pues el recurso de Apelación, por tener carácter ordinario (y no extraordinario), juzga *ex novo*, sólo supone un re-examen de los elementos fácticos y jurídicos. Luego de exponer sobre "Derecho Transitorio" (arts.3º Cód. Civ,y art. 7 CCyCN) citando a Kemelemajer de Carlucci, Aída, luce en la sentencia: "Dos son los principios que deben primar en los temas de derecho transitorio: *la casi absoluta irretroactividad de la ley* y (ii) *la aplicación inmediata de la nueva ley* a partir de su entrada en vigencia. Ambas pautas de complementan pues el 2do. Encuentra su límite en el 1er. principio que *impide* aplicar la nueva ley a las situaciones o relaciones ya constituidas o efectos ya producidos.

Reitera la Cámara que "el problema se presenta *en el caso de situaciones en curso de ejecución* como podría considerarse el caso de autos, donde la resolución impugnada *se pronuncia* respecto del *ejercicio de la Autoridad Parental*, situación jurídica no agotada al día de la fecha y que por

el contrario *se prolonga en el tiempo*, al menos hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad”.

La ley toma a la relación ya constituida, o a la situación *en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada*, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la ley nueva se han producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la derogada ley, pero insuficiente para constituir la, (o sea, *la situación o relación está in fieri*) entonces rige la nueva ley. Los *tramos cumplidos* están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron.

“Se estima que en estos casos en donde la cuestión a dilucidar versa sobre el ejercicio de la Responsabilidad Parental, sin que haya recaído sentencia firme al respecto y sin perjuicio de *los efectos de la cosa juzgada en la materia, se impone la aplicación inmediata* de la nueva ley toda vez que estamos en presencia de una situación jurídica que se viene gestando, que no es instantánea, que no se ha consumado sino que, por el contrario, *perdura en el tiempo*.”

El presente proceso se inicia por un pedido formulado por la Sra L *por sí y en representación de su hijo menor*, a fin de que se autorice a este último a viajar a Malargüe, *a mediados de octubre del 2014*. Ella aduce que ostenta la Tenencia de su hijo menor, y se refiere a la conflictiva relación existente con el progenitor del niño. Expresa que el demandado “se opuso” categóricamente siendo que el único requisito que exige el Colegio *es que la autorización sea firmada de común acuerdo por ambos progenitores*.

“Conforme la Nueva Normativa, el cese de la convivencia de los padres **no** modifica la Titularidad de Responsabilidad parental; pero **sí** su ejercicio, **(art.641 del CCyCN)**, que corresponde en ese caso **y** divorcio **o** nulidad del Matrimonio *a ambos progenitores*. Se presume que los actos realizados por uno, cuentan con la conformidad del otro, *con las excepciones del inc. anterior*. Por voluntad de los progenitores **o** por decisión judicial, *en interés del hijo*, el ejercicio se puede atribuir a uno solo de ellos **o** establecerse distintas modalidades.

Tanto el Cód. Civ., como el nuevo régimen, tratan acerca de los conflictos entre los progenitores, respecto de la educación y formación de sus hijos. De esta manera se incluye un precepto que se ocupa de dirimir las discrepancias existentes entre los padres. **(arts. 642 y 645 del CCyCN)**.

Es suficiente la autorización del padre **o** madre que ejerza la tenencia, cuestión que **no** debió ser judicializada, *tratándose de un viaje dentro de la Provincia, incluso dentro del país*. La decisión puede ser *adoptada unilateralmente por el progenitor que ejerce la responsabilidad parental*. Pero dicha potestad **no** es absoluta y encuentra su límite en la oposición del *otro progenitor que requiere la revisión judicial cuando la decisión sea abusiva* **o** resulte perjudicial para el menor.

Es que el hecho que a la Sra. L. se le haya conferido el cuidado personal de su hijo, implica que todo lo relativo a la educación y decisiones de la vida cotidiana que le competen, *sin perjuicio del*

*deber de información* que le impone el art.654 del CCyCN. En caso de desacuerdo, es el otro progenitor el que debería acudir a la vida judicial (art. 642) para fundar su posición.

Es claro que las decisiones de la vida cotidiana que **no** impliquen algunos de los *actos* contemplados en el *art. 645 del CCyCC*, recaen en cabeza del progenitor que ostente el *cuidado personal del menor*, pero a tenor de lo dispuesto en el art.642, el otro puede hacer valer su oposición, facultad ésta que no ha sido vedada en el decisorio venido en revisión.

Por ello el Tribunal, **RESUELVE:**

- I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación;
- II. Modificarlo en el pto 3, el que queda redactado como sigue: *Imponer las costas en el orden causado.*
- III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

#### **-NORMATIVA-**

#### **Art.641.Ejercicio de la Responsabilidad Parental**

El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a) En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. *Se presume que los actos realizados por uno, cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el art.645, o que medie expresa oposición;*
- b) En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, *a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a uno solo de ellos, o establecer distintas modalidades; (...)*

#### **Artículo 642-Desacuerdo.**

En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el *procedimiento más breve previsto en la ley local*, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que *entorpece gravemente* el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente *a uno de los progenitores*, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que **no** puede exceder de DOS (2) años. El juez puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter la discrepancia a mediación.

#### **Art. 654.-Deber de informar.**

Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud, y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

**Art.645.** *Actos que requieren la conformidad de ambos progenitores*

Si el hijo tiene *doble vínculo filial* se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas
  - o de seguridad;
- b) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- c) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que **no** puede actuar por sí;
- d) administrar los bienes de los hijos, *excepto que haya delegado la administración* de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores **no** da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el Juez *teniendo en miras el interés familiar*. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, *es necesario su consentimiento expreso*.

<http://www.adelaprat.com/2016/03/resuelven-que-para-que-un-menor-realice-un-viaje-dentro-del-pais-no-requiere-la-conformidad-de-ambos-padres-puede-darse-unilateralmente-por-el-que-ejerce-la-tenencia/>